

Pereira, julio de 2025

JUEZ TUTELA (REPARTO)

Armenia – Quindío

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.

ACCIONANTE: VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

JAIME EDUARDO BASTIDAS ROBAYO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.088.305.939 expedida en Pereira Rda, Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 395.603 Expedida por el Honorable Consejo Superior de La Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA**, sociedad identificada con NIT No 816005217-4 representada legalmente por el señor **JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA**, mayor y vecino de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No 6.461.495 expedida en Sevilla (valle); me dirijo a usted muy respetuosamente con el objeto de instaurar **ACCIÓN PROCESAL CONSTITUCIONAL DE TUTELA - CONTRA SENTENCIA JUDICIAL**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra el honorable **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA – QUINDÍO**, por hallar vulnerado el derecho fundamental constitucional del **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en razón a lo que se esboza a continuación:

HECHOS

1. El día 23 de agosto de 2024 la oficina de reparto le asigna el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** al honorable Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Armenia – Quindío quedando bajo radicado 63-001-4003-005-2024-0054-00.
2. El día 23 de enero del año 2025 por medio de auto interlocutorio el honorable Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Armenia – Quindío, libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi representado por razón a las facturas electrónicas de venta **SEGP-3609, SEGP-3780, SEGP-3908, SEGP-4003, No SEGP-4161, No SEGP-4229**, contra los demandados **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI Y DEEB ASOCIADOS SAS**.
3. El día 10 de febrero de 2025 el honorable despacho por medio de oficio No. 00154 decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legamente embargables a los demandados **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** (Nit. 901.608.655-3) y **DEEB ASOCIADOS SAS** (Nit. 860.055.506-1) oficiando de esta manera a las entidades bancarias correspondientes.
4. El día 14 de febrero del 2025 en aras de garantizar el debido proceso a los demandados se surte la correspondiente notificación personal del proceso ejecutivo 6300140030052024005400 a los demandados.

5. El día 19 de febrero del 2025 por medio de apoderada la sociedad **DEEB ASOCIADOS SAS** presenta escrito denominado "recurso de reposición – excepciones previas", alegando:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. *DEEB ASOCIADOS S.A.S. no figura como deudor en las facturas objeto del proceso, ni se solicitó expresamente el mandamiento de pago en su contra. Su vínculo con el caso se limita a haber designado un administrador provisional del conjunto, pero no asume obligaciones de este.*

Falta de requisitos en el título valor. *Las facturas no cumplen con los requisitos legales para tener mérito ejecutivo, como la entrega efectiva y aceptación por parte de DEEB ASOCIADOS S.A.S., quien alega nunca haber recibido dichas facturas ni ser su destinatario.*

Falta de jurisdicción y competencia. *Según el contrato relacionado (ya finalizado), cualquier proceso debería adelantarse en Bogotá, no en el lugar actual del proceso. Además, las facturas no derivan directamente de dicho contrato ni obligan a DEEB ASOCIADOS S.A.S.*

Debe acudir a otro tipo de proceso. *El proceso adecuado sería uno ordinario, no ejecutivo, pues se requiere primero probar la existencia de una relación contractual entre las partes y luego, eventualmente, la existencia de una deuda.*

6. Ese mismo día por medio de la misma apoderada la sociedad **DEEB ASOCIADOS SAS**. presenta escrito denominado "contestación de la demanda".
7. El día 25 de febrero de 2025 por medio de apoderada el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI**, presenta contestación de la demanda, en la cual dentro del escrito de dicha contestación acepta **TODOS** los hechos de la demanda **sin oponerse o mostrar objeción alguna**.
8. El día 03 de marzo de 2025 se deja a disposición del despacho el recurso de reposición frente al auto que libro mandamiento de pago, presentado por la parte demandante **DEEB ASOCIADOS SAS** el 19 de febrero del 2025.
9. El día 07 de marzo de 2025 la accionante por medio de apoderado judicial presenta escrito "pronunciamiento sobre recurso" solicitando la improcedencia del recurso presentado por la parte demandante, manifestando:

Improcedencia del recurso de reposición. *El recurso fue presentado de forma extemporánea (fuera del plazo de 3 días conforme al artículo 318 del CGP), por lo que no debe ser tenido en cuenta.*

Excepciones sin validez procesal. *Aunque el escrito fue presentado dentro del término de notificación, las excepciones tampoco son válidas, ya que fueron propuestas en un escrito que contenía un recurso improcedente.*

Legitimación en causa por pasiva. Se justifica la vinculación de **DEEB ASOCIADOS S.A.S.** como responsable solidario, debido a su intervención en la administración del conjunto y al reconocimiento del beneficio recibido por los servicios prestados.

Requisitos del título valor. No es necesario que todos los obligados figuren en el título. La solidaridad deriva de la estructura administrativa y de la participación de **DEEB ASOCIADOS S.A.S** en la gestión del conjunto.

Jurisdicción y competencia. El juzgado de Armenia, Quindío, es competente, ya que allí se cumple la obligación ejecutada. Además, la vinculación de **DEEB ASOCIADOS S.A.S** como deudor solidario justifica la competencia territorial.

Tipo de proceso adecuado. La vía ejecutiva es procedente porque existe un título claro, expreso y exigible. No se requiere un proceso ordinario ni una declaración contractual adicional.

10. El día 10 de abril de 2025 el honorable Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Armenia – Quindío resuelve mediante auto interlocutorio publicado en estado No 47 de 2025 el 11 de abril del mismo año, fallando de la siguiente manera:

Razón a ello el honorable despacho repone:

*PRIMERO: REPONER el auto calendado 23 de enero de 2025, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI y de DEEB ASOCIADOS S.A.S.***

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a las excepciones previas y de mérito planteadas por la demandada Deeb Asociados S.A.S., en razón a lo previamente expuesto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIZETH JOHANA GAONA PINEDA para actuar en representación de DEEB ASOCIADOS S.A.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LEYDY YOHANA RICO TOBÓN para actuar en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI.

Se evidencia dentro del fallo que se negó la obligación de mandamiento de pago en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** quienes en su contestación aceptaron los hechos y **NO interpusieron recurso alguno**, lo que evidencia un desatino jurídico por parte del honorable despacho, toda vez que repuso como si el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** hubiera interpuesto el suscitado recurso.

11. El día 21 de abril de 2025 la accionante por medio de apoderado judicial presenta recurso de apelación frente al auto interlocutorio publicado en estado No 47 de 2025, en el cual se pretendió:

1. **Revocatoria del auto del 11 de abril de 2025.** Se solicita al juez de segunda instancia revocar en su totalidad el auto que repuso el mandamiento de pago emitido el 23 de enero de 2025, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 63001-400-003-005-2024-00540-00.
2. **Confirmación del mandamiento de pago original.** Se pide que se confirme el mandamiento de pago inicialmente librado a favor de **VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** y **DEEB ASOCIADOS S.A.S.**, reconociendo que las facturas electrónicas cumplen con los requisitos legales para tener mérito ejecutivo.
3. **Reconocimiento del valor ejecutivo de las facturas electrónicas.** Se solicita que se reconozca el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales que convierten las facturas electrónicas en título valor, destacando:
 - El acuse de recibo electrónico por parte del operador autorizado (SIIGO).
 - La entrega física de las facturas a los ejecutados.
 - La aceptación tácita de las facturas por parte de los deudores, al no presentar reparos dentro del término legal, conforme al artículo 774 del Código de Comercio y la jurisprudencia vigente.
4. **Reconocimiento de responsabilidad solidaria de DEEB ASOCIADOS S.A.S.** Se pretende que se declare la responsabilidad solidaria de **DEEB ASOCIADOS S.A.S.** como administrador provisional del conjunto residencial, con base en las actuaciones y respuestas del proceso.
5. **Continuación del proceso ejecutivo.** Finalmente, se pide que el proceso ejecutivo continúe su curso, incluyendo el análisis de las excepciones, la práctica de pruebas y demás etapas procesales conforme al procedimiento legal.

De igual forma, se informa que este documento constituye un resumen de los argumentos expuestos. Para mayor precisión, se solicitará como prueba el expediente que reposa en el proceso.

En el recurso de apelación, se citan de manera expresa apartes de la contestación presentada por el demandado, **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI**, dejando claro que, si bien la sociedad **DEEB ASOCIADOS S.A.S.** no recibió las facturas, el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** sí tuvo conocimiento de las mismas, así lo confirmo en la contestación de la demanda.

12. El día 08 de mayo de 2024 el honorable Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Armenia – Quindío da trámite al recurso de apelación interpuesto por este apoderado concediéndolo en efecto Suspensivo.

13. Razón a lo anterior el día 30 de mayo de 2025 se es enviado a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito el expediente del proceso de radicado 6300140030052024005400 con el fin de que este sea resuelto por el correspondiente superior jerárquico.
14. El día 03 de junio de 2025 le es asignado al honorable Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia – Quindío quedando bajo radicado 6300140030052024005401, el conocimiento para resolver frente a la apelación interpuesta por este apoderado.
15. **El día 09 de julio** el honorable Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia – Quindío se pronuncia decidiendo con respecto la apelación interpuesta el 21 de abril del mismo año, en la cual resuelve:

PRIMERO. – Confirmar el proveído del 10 de abril de 2025 proferido por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

SEGUNDO. – Declarar que no hay lugar a condena en costas por el trámite de segunda instancia, disponiéndose la remisión digital de las presentes actuaciones previa desanotación, al Juzgado de origen.
16. Considera este apoderado judicial que tanto el honorable Juzgado Quinto Civil Municipal como el honorable Juzgado Primero Civil del circuito han omito dentro de los recursos interpuestos la exoneración realizada al mandamiento ejecutivo de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** dentro del auto interlocutorio del 10 de abril del 2025 publicado en estado No 47 de 2025, toda vez que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** dentro de su contestación aceptan los hechos y nunca interpusieron recurso de reposición alguno contra el mandamiento de pago.
17. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia incurrió en desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece: *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.* En el presente caso, el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI NO** formuló ninguna objeción respecto de los requisitos de las facturas electrónicas de venta que sirvieron de fundamento a la ejecución.
18. Frente a lo manifestado anteriormente considero que el Honorable Juzgado Quinto Civil Municipal ha actuado de manera ultra y extra petita, sobresaliendo de sus funciones, presentando así una vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, adicional no tuvo en cuenta que el recurso fue interpuesto por el demandado **DEEB ASOCIADOS S.A.S** y que

el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** en ningún tiempo ha presentado ni presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago, olvidando el juez civil que el derecho es rogado y que no puede establecerse la misma suerte para quien ni siquiera lo solicito.

19. En cuanto a la decisión del despacho de dejar sin efectos el mandamiento de pago respecto de la demandada **DEEB ASOCIADOS S.A.S.**, debe señalarse que en la contestación de la demanda el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** reconoció expresamente haber tenido conocimiento de las facturas electrónicas de venta objeto de este proceso ejecutivo. Adicionalmente, obra dentro del expediente manifestación del señor **Diego Fernando Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.398.674 de Calarcá (Quindío), quien actúa como administrador provisional del Conjunto Residencial MARAWI, en virtud de un contrato de prestación de servicios vigente suscrito con la demandada **DEEB ASOCIADOS S.A.S.**, NIT 860.055.506-1, desde el 22 de marzo de 2024.

En su declaración, el señor Rodríguez deja constancia expresa de dicho vínculo contractual, lo cual permite concluir que **DEEB ASOCIADOS S.A.S.** sí tenía conocimiento de las facturas electrónicas de venta, dado que su contratista directo ejerce la administración provisional de la copropiedad, maneja sus canales de comunicación oficiales (incluyendo correos electrónicos) y determina operativamente quién actúa como administrador.

Resulta entonces contradictorio que la sociedad demandada pretenda ahora desconocer tanto las facturas electrónicas de venta como su rol determinante en la administración provisional del Conjunto Residencial MARAWI. **Tal circunstancia evidencia una estrategia orientada a eludir las obligaciones contractuales derivadas de la relación entre las partes, configurando un actuar de mala fe incompatible con los principios de lealtad procesal y buena fe contractual.**

SÍNTESIS

De esta manera, se es evidente que la actuación desde el auto que repone el mandamiento de pago, proferido el 11 de abril de 2025, dentro del presente proceso en cuestión se encuentra con omisiones al debido proceso en su decisión.

Lo anterior, por cuanto dicho auto exonera erróneamente de la obligación tanto al **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** como a **DEEB ASOCIADOS S.A.S.**, cuando en realidad el recurso de reposición que motivó dicha decisión fue interpuesto **ÚNICAMENTE** por la sociedad **DEEB ASOCIADOS S.A.S.** En consecuencia, al no haberse presentado recurso por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI**, no existía fundamento jurídico para revocar el mandamiento de pago frente a este demandado y, por lo tanto, el despacho incurrió en un error al extender los efectos del recurso a quien no lo interpuso.

Por las razones expuestas, se ha manifestado así la oposición al referido auto solicitando se mantenga en vigencia del mandamiento de pago respecto del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI**, conforme al principio de congruencia procesal y al alcance legal del recurso interpuesto.

En otro sentido, el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** dentro de su contestación no controvertió los hechos expuestos en la demanda, lo cual constituye confesión casi que tácita y que, al cumplirse los presupuestos del artículo 191 del Código General del Proceso, que establece los requisitos para que una confesión tenga valor probatorio, evidencia que la parte demandada reconoció de manera consciente y libre su obligación a favor de mi poderdante

Por lo tanto, se debe tener como confesados los hechos por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI**, lo que refuerza la existencia de la obligación, la recepción de las facturas y la procedencia del mandamiento de pago en su contra, lo que hace que negar el mandamiento ejecutivo de pago en contra del mencionado conjunto sea una decisión fuera de ley.

Por último, pero no menos importante, me permito manifestar la importancia de tener en cuenta que, la sociedad **DEEB ASOCIADOS S.A.S.** también ostenta responsabilidad solidaria dentro del presente proceso, en su calidad de administrador provisional del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI**, conforme a lo señalado por la propia copropiedad en sus respuestas procesales, diciendo que la sociedad **DEEB ASOCIADOS S.A.S.** conoce de la obligación y es quien maneja los hilos del conjunto residencial, es quien toma decisiones, quien designa el administrador y hasta tiene un contrato de prestación de servicios con el administrador trasladándole facultades para actuar en su nombre y representación en lo que respecta a la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI**

La solidaridad se sustenta en el hecho de que los servicios prestados por la parte demandante beneficiaron directamente a ambas entidades, y, en consecuencia, pueden ser obligadas conjunta o separadamente al pago de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil y a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, artículo 52.

En consecuencia, es procedente mantener a **DEEB ASOCIADOS S.A.S.** como parte ejecutada en el presente proceso, respondiendo solidariamente junto con el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI** por las obligaciones derivadas de las facturas objeto de cobro.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DEBIDO PROCESO

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y LEGALES

Los Fundamentos de esta acción se consagran en los en el artículo 1, 2, 5, 11, 13, 44, 48, 86, 93,94 de la Constitución Política de 1991, decreto reglamentario 2591 de 1991.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado **ACCION DE TUTELA**, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los mecanismos constitucionales vulnerados.

TRAMITE

Señalado por el Decreto 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y por el lugar donde ocurre la violación de los derechos Constitucionales Fundamentales que se invocan y que es el Municipio de Pereira - Risaralda. (Decreto 2591/91, artículo 37).

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Por todo lo anterior solicito con todo respeto al señor juez del conocimiento:

1. **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** a favor de la sociedad **VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA**, sociedad identificada con NIT No 816005217-4 representada legalmente por el señor **JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.461.495 expedida en Sevilla (valle).
2. **ORDENAR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDÍO** se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que decide sobre la reposición del 10 de abril del publicado en estado No 47 de 2025 el 11 de abril del mismo año y se deje sin efecto el auto mencionado.
3. Respetuosamente le solicito al señor(a) juez, que por las facultades que la ley le concede fallar ultra y extra petita la presente acción de tutela.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

1. Se **DECLARE**, Que en caso de no accederse a la revocatoria total del auto que repone el mandamiento de pago, se disponga la revocatoria parcial únicamente respecto de **DEEB ASOCIADOS S.A.S.**, y que en consecuencia, se mantenga vigente el mandamiento de pago en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARAWI**, conforme a su responsabilidad derivada de los hechos no controvertidos y ser los receptores de las facturas adeudadas.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1- Respetuosamente le solicito al señor juez de tutela tener como pruebas los documentos que se encuentran dentro del expediente digital que reposa en el honorable **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO** bajo radicado No 630014003005-2024-0054-000
- 2- Respetuosamente le solicito al señor juez de tutela tener como pruebas los documentos que se encuentran dentro del expediente digital que reposa en el honorable **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDÍO**, bajo radicado No 63-001-4003-005-2024-0054-000.
- 3- Poder otorgado por la accionante **VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA**

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ACCIONANTE

VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA

Dirección: Calle 37 No. 13-61 Pereira - Risaralda
Correo electrónico: gerencia@24horasseguridad.com
No Celular: 311-307-0132

APODERADO

JAIME EDUARDO BASTIDAS ROBAYO

Dirección: Calle 20 No. 6-30 edificio Banco Ganadero of-12-03 Pereira - Risaralda
Correo electrónico: jaimebastidas@consultoresjuridicosjb.com
No Celular: 350-537-6222

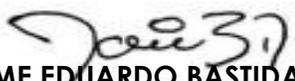
ACCIONADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO

Dirección: Calle 22 No. 16-54 Oficina 609, Edificio Cervantes Armenia – Quindío
Correo electrónico: j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
No teléfono: 606 311 0521

Del señor(a) juez

Atentamente,



JAIME EDUARDO BASTIDAS ROBAYO

C.C 1.088.305.939 Expedida en Pereira – Risaralda
T.P No. 395.603 Expedida por el H.C.S.J